

DEFINICIONES

MAGDALENA HOLGUÍN

Definitions are fundamental to all reasoned knowledge. However, it is common to find confusion about the function that definitions really have in language. Given that confusion, Wittgenstein's philosophical perspective helps us overcome the perplexity we face when we do not find, for certain definitions, referents that are precise and unique. It also allows us to understand that such definitions reveal the rules for using concepts in given contexts. If we keep this in mind in the field of law, for instance, we will avoid pretending that the definitions set by legal codes establish the "true nature" of the concepts they deal with.

1. Definiciones nominales y esenciales

Hay muchas clases de definiciones. En lo que sigue nos ocuparemos principalmente de los dos tipos de definición a los que recurrimos habitualmente: como una expresión que condensa lo que significa una palabra, o lo que debe entenderse por una cosa. A la primera, que pretende delimitar de manera precisa el significado de un término, se la llama *definición nominal*, mientras que la segunda recibiría el nombre de *definición real o esencial*, en la medida que nos indica lo que la cosa es. Esta última se formula indicando el género y la diferencia específica. Por género entenderíamos una categoría general de cosas que comparten características comunes, mientras que la diferencia específica precisaría, dentro de esta clase general, algunos elementos que distinguen al objeto en cuestión de otros de su misma clase. La definición esencial comporta, entonces, un doble proceso de inclusión y exclusión: la inclusión en una categoría general, y la exclusión de otros objetos de la misma categoría.

El papel que desempeñan las definiciones en todo tipo de conocimiento razonado es crucial. De una manera general, podría considerarse que buena parte de la historia de la filosofía ha consistido en proponer definiciones alternativas de conceptos fundamentales como los de “conocimiento”, “verdad”, “virtud”. Los diálogos platónicos son, en este sentido, el paradigma de esta manera de proceder, que parte de la pregunta “qué es x” y busca responderla con una definición esencial. La importancia de la definición resulta evidente también si atendemos, por ejemplo, a la manera como se procedía inicialmente en la filosofía para identificar las llamadas “verdades lógicas” o proposiciones analíticas: eran aquellas en las que el predicado estaba contenido en el sujeto. Pero estar contenido en el sujeto quería decir tan sólo que el atributo predicado era una de las propiedades esenciales de aquello de lo que se predicaba. La analiticidad se sustentaba, por lo tanto, en la idea de la de definición esencial. En el campo de las ciencias naturales y sociales, es igualmente incuestionable la importancia de las definiciones para acuñar los conceptos básicos de las disciplinas. En su interesante libro sobre las revoluciones científicas, Nagel ha intentado demostrar que éstas, en última instancia, sólo consisten en introducir un cambio categorial dentro del paradigma de una disciplina determinada. Así, por ejemplo, la teoría darwinista incluye al hombre dentro de la especie animal, en lugar de considerar que constituye una especie separada.

142 El primer problema que queremos señalar en relación con las definiciones es que no resulta claro, en los campos de conocimiento a los que hemos aludido, si se está hablando de definiciones nominales o reales, y que, en muchos casos, se cree que, al ofrecer una definición nominal, se está ofreciendo, a la vez, una definición real. Mientras que las primeras permanecen al nivel del lenguaje, las segundas tendrían la pretensión adicional de llegar a lo que se considera la verdadera naturaleza de las cosas. En ambas, sin embargo, hay una serie de presuposiciones que se deben llenar para que la definición cumpla su cometido. En el caso de las definiciones nominales, entendidas como explicaciones de significado, es necesario que quien obtiene una definición conozca el significado de otras palabras, esto es, aquellas que explicitan el significado de la primera. Parecería, entonces, que la definición nominal puede generar una regresión infinita. Si defino hombre como animal racional, puedo luego preguntar que significa “animal” y “racional”, y repetir la pregunta para cada uno de los términos que aparezcan en las nuevas definiciones.

En el caso de las definiciones esenciales, como acertadamente lo señala Hart,¹ la dificultad reside en que si la definición nos dice que algo es miembro de una

¹ H.L.A. Hart. *The Concept of Law*, Oxford: Clarendon Press, 1961.

familia o clase, esto no puede ayudarnos si tenemos sólo una idea vaga o confusa acerca del carácter de esta familia o categoría. Habría una dificultad adicional, a saber, la presuposición tácita de que los objetos cubiertos por una misma definición tienen características comunes. Sin embargo, el uso ordinario, e incluso el uso técnico de una palabra, es “abierto”, en la medida en que no prohíbe la extensión del término a casos en los que sólo están presentes algunas de las características concomitantes. Esto da lugar a que pueda siempre discutirse si las características enunciadas son realmente fundamentales o no, para efectos de incluir estos otros casos en la definición.

A este respecto, resulta pertinente el análisis que ofrece Wittgenstein sobre el “ansia de generalidad.”² Ésta nos lleva a creer que la aplicación de un término exige que todas las cosas a las que se aplica compartan una serie de propiedades. En el ejemplo que ofrece, el de la palabra “juego”, resulta evidente que no hay una característica única que tengan en común todos los juegos. Habría más bien, una serie de similitudes y diferencias que Wittgenstein designa con la expresión “parecidos de familia”. A la idea de las propiedades comunes, concebidas además como “ingredientes” de las cosas, la califica como una concepción excesivamente simple de la estructura y el funcionamiento del lenguaje. Por otra parte, tendemos a pensar que la comprensión de un término consiste en disponer de una imagen mental general, a la que se llegaría por abstracción de todos los rasgos comunes de las imágenes particulares. Nuestra experiencia cotidiana con las cosas sería sólo una forma de inducir la creación en la mente de estas imágenes generales, para poder correlacionarlas con las palabras cuando las escuchamos.

Pero las definiciones esenciales generan otra serie de confusiones conceptuales aún más graves, en la medida en que nos predisponen a una sustancialización; esto significa que nos lleva a creer que existe algún objeto, físico o mental, que corresponde a todas las palabras – y el modelo implícito de objeto al que recurrimos es el de la sustancia y sus propiedades. A este respecto resulta interesante señalar que uno de los primeros textos de Russell, donde se evidencian algunas de las preocupaciones que habrían de llevarlo a la transformación de la lógica, fue el análisis que hizo de Leibniz para mostrar que la lógica de sujeto y predicado estaba basada en la concepción ontológica de la sustancia y sus atributos.³ Buena parte de lo que Wittgenstein define como “platonismo” en filosofía y, podríamos decir, también en matemáticas, deriva de la necesidad de encontrar referentes a todos los términos que utilizamos. Al no encontrar para

² L. Wittgenstein, *Los cuadernos azul y marrón*, Madrid: Tecnos, pp. 45-47.

³ Bertrand Russell, *Exposición crítica de la filosofía de Leibniz*, Trad. de Hernán Rodríguez, Buenos Aires: Editorial Siglo Veinte, 1977.

todos ellos objetos empíricos que les correspondan, postulamos la existencia de otros tipos o niveles de realidad. La idea, por ejemplo, de que los números son objetos ideales, sería una consecuencia de esta forma de proceder.

La definición esencial no sólo nos induce a multiplicar realidades; nos lleva también a las confusiones atinentes al esencialismo. En efecto, lo “esencial” de esta definición es que nos permite aprehender la verdadera naturaleza de las cosas. Los ejemplos que ofrece Wittgenstein en *Los cuadernos azul y marrón* sobre la forma como nos planteamos interrogantes que exigen definiciones esenciales como respuesta es la pregunta de San Agustín, “¿Qué es el tiempo?”, o la de Sócrates, “¿Qué es el conocimiento?”

En estos casos, aun cuando pareciera que nos disponemos a adelantar una investigación para determinar la esencia de estos fenómenos, análoga a una investigación científica, lo que hacemos en realidad es expresar una falta de claridad, un “desagrado mental” acerca de la gramática de esta palabra, que surge de contradicciones aparentes en ella. Creemos que la incomodidad que sentimos desaparecerá cuando hallemos la definición correcta⁴, porque no advertimos que la imposibilidad de delimitar claramente los conceptos no reside en que no conozcamos su verdadera definición, sino, como lo dice Wittgenstein, “porque no hay ‘definición’ verdadera de ellos.”⁵

Para este autor las definiciones no son, entonces, una manera de llegar a la naturaleza de la realidad, y no tienen en absoluto connotaciones ontológicas. Como explicaciones de significado, suelen aclarar la gramática de una palabra. Pero la gramática de una palabra es la explicitación de sus reglas de uso. ¿Por qué habrían de suscitar en San Agustín y en Platón una gran perplejidad la falta de definición de los conceptos de tiempo y de conocimiento, y no la del concepto de “silla” o de “libro”? Wittgenstein aclara que estos conceptos parecen más interesantes y problemáticos únicamente porque habría un conflicto entre usos diferentes de ellos. Se trata de analogías entre estructuras similares de nuestro lenguaje que ejercen sobre nosotros una enorme fascinación, y nos llevan a plantear equivocadamente una confusión sobre las reglas que gobiernan estos usos o estructuras diferentes.

La definición es útil, entonces, cuando nos lleva a comprender las reglas de uso de los términos, pero resulta terriblemente desorientadora cuando

⁴ Wittgenstein agrega: “del mismo modo que, en ciertos estados de indigestión sentimos una especie de hambre que no se quita comiendo”, *Los cuadernos azul y marrón*, op. cit., p. 56.

⁵ L. Wittgenstein, op. cit. p. 54.

nos lleva a creer que su función es diferente y, por decirlo así, más elevada: conducirnos más allá de la apariencia a la verdadera esencia de las cosas designadas. En lo que sigue, intentaré esbozar algunas de las principales consecuencias que tendría la aplicación de estas ideas en el Derecho.

2. Las definiciones del Derecho

En su libro sobre el concepto del derecho,⁶ Hart señala que la pregunta “¿Qué es el derecho?, o su forma más confusa, “Cuál es la verdadera naturaleza (o esencia) del derecho?” ha dado lugar a un sinnúmero de respuestas que conforma la historia de la teoría jurídica. Señala también que otras disciplinas no se preguntan, con igual persistencia y recurrentemente, acerca de la naturaleza de su quehacer teórico. En efecto, no disponemos de una serie de tratados en los que se propongan definiciones divergentes y problemáticas de la química o de la medicina. Hart recurre a algunas de las ideas de Wittgenstein sobre el tema para explicar este hecho, al mostrar que los límites del concepto de derecho no son claros. Como sucede con todos los conceptos, habría algunos casos en los que no cabe duda alguna respecto a su correcta aplicación; otros, sin embargo, se prestan a controversia. Hart expresa este rasgo de los conceptos al hablar de un núcleo de significado y una zona de penumbra. Al igual que le sucede a San Agustín, quien afirma que habitualmente comprende lo que es el tiempo, pero que se ve invadido por grandes perplejidades cuando se pregunta qué es, Hart muestra que la gente corriente podría indicar, sin dificultad, casos claros de aplicación de “derecho” o los rasgos principales de lo que llamarían “jurídico” o “legal.”

Dado que esta es una característica propia de todos los conceptos generales, Hart cree que el teórico del derecho no puede estar pidiendo una definición que recoja aquellos elementos que cualquiera podría señalar cuando aplica el término. Considera que lo que suscita la constante preocupación de los abogados, magistrados y académicos sobre la naturaleza del derecho sería más bien una falta de claridad respecto a las relaciones de similitud y diferencia entre el derecho y otros tipos de coerción, así como entre las reglas jurídicas y las reglas morales. Esto es, al igual que Wittgenstein, propone que el problema se refiere a confusiones que surgen de las reglas de uso del concepto.

No nos proponemos aquí analizar los méritos o inconvenientes de la teoría del derecho de Hart; queremos tan sólo señalar que, a lo largo de la

⁶ H.L.A. Hart, Op. cit. p. 1-3.

teoría jurídica, persiste la idea de que la definición del derecho se entiende como comprender su verdadera naturaleza, por oposición a las concepciones ofrecidas por otros autores. La definición que ofrecen los realistas jurídicos norteamericanos, según la cual el derecho es lo que dicen los jueces y la predicción de lo que harán, pretende develar lo que ocultan posiciones como el formalismo. Evidentemente, no se trata de establecer que hay diferentes usos del concepto de derecho, sino de una tesis programática, presuntamente basada en el hecho de haber descubierto su naturaleza esencial. Esta definición y otras similares tendrían el mismo propósito crítico: mostrarnos que equivocadamente confundíamos unas realidades con otras, no unos significados con otros. De ahí su importe implícitamente ontológico y los problemas que se siguen de la sustancialización a la que aludimos antes.

Podríamos recurrir a una idea de Wittgenstein para describir el papel de las definiciones esenciales implícitas en las disímiles definiciones del concepto de derecho. Este autor cree que una de las más importantes tareas de la filosofía es la de hacernos conscientes de las imágenes a través de las cuales pensamos y, en lo posible, deshacernos de ellas, en la medida en que comprendemos que se han constituido en un paradigma que orienta nuestra aproximación y al cual queremos, a toda costa, hacer corresponder nuestras descripciones de algún fenómeno. La definición esencial desempeñaría, en el derecho, la función de estas imágenes que nos impiden atender a la forma como realmente usamos los conceptos, y a los diversos propósitos que han consolidado los usos determinados por ellos.

3. Las definiciones en el derecho

En el Código Civil colombiano,⁷ encontramos el siguiente texto:

Art. 113 – [Definición]. El *matrimonio* es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Una persona que no sea abogada, en primer lugar, no definiría de esta manera el matrimonio. Esto nos indica ya que la definición pertenece a un juego de lenguaje específico, el del lenguaje jurídico, y que esta enunciación por sí misma ya delimita un contexto específico para efectos del cual se ofrece la definición. En segundo lugar, pensaría que el matrimonio, según su definición jurídica, es solamente un contrato, aun cuando sea un contrato de

⁷ Bogotá: Editorial Temis, 1999.

carácter especial, si atendemos a las condiciones que se especifican habitualmente para los contratos.⁸ Que no es así resulta evidente por el comentario de los doctrinantes que aparece inmediatamente después:

La naturaleza jurídica del matrimonio puede considerarse desde tres puntos de vista:

- 1) El matrimonio-contrato. En efecto, es un acuerdo entre los matrimonios que genera obligaciones.
- 2) El matrimonio-institución. Perfeccionado el contrato matrimonial, los efectos de éste escapan a la voluntad o consentimiento de los casados y son regulados por un conjunto de normas imperativas dictadas unilateralmente por el Estado.
- 3) El matrimonio-estado. La celebración del matrimonio es el acto que condiciona la aplicación del estatuto matrimonial a los contrayentes. Tal estatuto produce una situación o estado permanente entre ellos, lo que configura el estado civil de los casados. La unión de estos tres puntos de vista nos da la idea exacta de la auténtica naturaleza jurídica total del matrimonio.

Si analizamos los comentarios, veremos que la “auténtica naturaleza jurídica total” del matrimonio sería la unión de tres puntos de vista en los que se incluye el matrimonio dentro de tres categorías jurídicas: contrato, institución y estado civil. Lo primero que nos sorprende de la definición cuando la contrastamos con la doctrina, es que en ella aparece únicamente la categoría de contrato. Cuando se lo precisa como institución, sin embargo, pareciera que deja de ser un contrato, en la medida en que la voluntad de las partes es por completo ajena a las normatividad del Estado sobre el matrimonio. Finalmente, al caracterizarlo como un estado civil, se indica que es el efecto permanente de un acto.

Al considerar la “auténtica naturaleza jurídica” del matrimonio, que se obtiene de las inclusiones y exclusiones características de la definición esencial, generaríamos una serie de inconsistencias si creemos que la definición nos está

⁸ Ver, Tamayo Lombana, *Manual de obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis, 1997. Si tomáramos esta definición como una definición nominal, y buscáramos luego la de contrato, encontraríamos lo siguiente: “El contrato es una convención por la cual una o más personas se obligan para con otra u otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Al decir que el contrato es una convención, se está haciendo una clara distinción entre las dos instituciones, pues se está significando que el contrato es una especie de un género más amplio y comprensivo, llamado convención. De donde resulta que la convención es el género y el contrato es la especie.” *Ibid.*, p. 67.

indicando qué tipo de realidad jurídica es el matrimonio, pues sería necesario considerarlo como un contrato que deja de serlo en cuanto se perfecciona, como un acto y a la vez como sus efectos. Y tales efectos, al ser definidos como institución, se consideran sometidos a una normatividad muy diferente de la que rige los actos resultantes de la voluntad de las partes contractuales.

Si adoptamos el punto de vista de Wittgenstein estas contradicciones desaparecen. La definición sería tan sólo una regla de uso que, en el caso del matrimonio, autoriza válidamente al menos tres usos diferentes y conlleva, por decirlo así, las disposiciones que respecto de estas tres categorías jurídicas resultarían aplicables. Podría creerse que este tipo de precisiones no son más que divagaciones filosóficas; si consideramos los efectos que ha tenido la definición (esencial) del matrimonio para la controversia suscitada sobre los matrimonios homosexuales tal vez cambiaríamos de parecer.

En efecto, a partir de la definición que establece que un matrimonio es la unión de un *hombre* y una *mujer* y que tal unión se da con el fin de *procrear*, resulta evidente que, por definición, no puede darse un *matrimonio* entre dos hombres o dos mujeres. A partir de lo anterior, se ha llegado incluso a concluir que este tipo de unión sería “anti natural”, esto es, contraria a la naturaleza. Pero contraria a cuál naturaleza, ¿a la naturaleza en general, a la naturaleza jurídica del matrimonio, o a la naturaleza moral preconizada por determinadas normatividades éticas?

El anterior es sólo un ejemplo del tipo de confusiones conceptuales a las que nos vemos abocados cuando permitimos que el paradigma de la definición esencial como definición real y sustancial siga operando inadvertidamente. Cuando adoptamos la idea de que definición es sólo una regla pragmática y convencional, evitamos las controversias a las que ha llevado pensar que es mucho más que eso: la expresión “exacta” de una realidad esencial.